



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 009-99-AA/TC  
LIMA  
EMPRESA AGROINDUSTRIAL  
PUCALÁ S.A.

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Arequipa, a los treinta y uno días del mes de marzo de dos mil, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent y García Marcelo, pronuncia sentencia:

#### ASUNTO:

Recurso Extraordinario interpuesto por Empresa Agroindustrial Pucalá S.A contra la Sentencia expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, su fecha veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, que declaró improcedente la demanda de Acción de Amparo.

#### ANTECEDENTES:

Empresa Agroindustrial Pucalá S.A., con fecha cinco de marzo de mil novecientos noventa y ocho, interpone Acción de Amparo contra la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, a fin de que se deje sin efecto legal las órdenes de pago:

- a) N.º 071-1-11142, ascendente a la suma de doscientos noventa mil noventa y cinco nuevos soles (S/. 290,095.00) más sesenta y cinco mil setecientos treinta y cinco nuevos soles con cincuenta y tres céntimos (S/. 65,735.53) por concepto de intereses, correspondiente al período fiscal del mes de marzo de mil novecientos noventa y seis, notificada el veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y siete.
- b) N.º 071-1-11151, ascendente a la suma de doscientos treinta y seis mil trescientos sesenta y cuatro nuevos soles (S/. 236,364.00) más trescientos cuarenta y siete nuevos soles con cuarenta y seis céntimos (S/. 347.46) por concepto de intereses, correspondiente al período fiscal del mes de enero de mil novecientos noventa y siete, notificada el veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y siete.
- c) N.º 071-1-12160, ascendente a la suma de cuatrocientos setenta y cuatro mil doscientos ochenta y tres nuevos soles (S/. 474,283.00), correspondiente al período fiscal del mes



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de abril de mil novecientos noventa y seis, notificada el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y siete.

- d) N.º 071-1-11596, ascendente a la suma de trescientos un mil trescientos cuarenta y nueve nuevos soles (S/. 301,349.00) más doscientos veinte nuevos soles (S/. 220.00) por concepto de intereses, correspondiente al período fiscal del mes de febrero de mil novecientos noventa y siete, notificada el veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y siete.

La demandante señala que el cobro del Impuesto Mínimo a la Renta a empresas que no hayan generado rentas constituye violación a los siguientes derechos: a la propiedad, a la libre empresa, a la libertad de trabajo, y a los principios de no confiscatoriedad de los impuestos y de seguridad jurídica.

La Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, al contestar la demanda, señala que el Impuesto Mínimo a la Renta grava la renta potencial, es decir, los activos de una empresa están en la potencialidad de generar renta, independientemente de que lo hagan o no. Asimismo, un impuesto es confiscatorio, de acuerdo con la doctrina, si grava el patrimonio o capital con una tasa superior al 33%.

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, a fojas cincuenta y tres, con fecha veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y ocho, declaró infundada la demanda, por considerar que no se encuentra debidamente acreditado el estado de pérdida a que se hace referencia como causal para el no pago del Impuesto Mínimo a la Renta.

La Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, a fojas noventa y uno, con fecha veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, revocó la apelada declarando improcedente la demanda, por considerar que la declaración jurada no es suficiente para acreditar la supuesta insolvencia económica, por lo que la demandante debe acudir a otro proceso que cuente con etapa probatoria. Contra esta Resolución, la demandante, interpone Recurso Extraordinario.

### FUNDAMENTOS:

- Que, de acuerdo con los documentos de fojas siete a dieciocho de autos, la Empresa Agroindustrial Pucalá S.A. contra las órdenes de pago N.º 071-1-11142, N.º 071-1-11151, N.º 071-1-12160, y N.º 071-1-11596, presentó reclamación, la misma que fue declarada improcedente por Resolución de Intendencia N.º 075-4-03922, de fecha veinticuatro de julio de mil novecientos noventa y siete. Contra la mencionada



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Resolución de Intendencia, la demandante interpuso apelación, la misma que fue resuelta por Resolución del Tribunal Fiscal N.º 1293-1-97, de fecha nueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete, notificada el siete de febrero de mil novecientos noventa y ocho. En consecuencia, la demandante cumplió con agotar la vía administrativa conforme a lo dispuesto en el artículo 27º de la Ley N.º 23506, de Hábeas Corpus y Amparo.

- Que, sin embargo, la Empresa Agroindustrial Pucalá S.A. no ha acreditado de manera fehaciente la situación de pérdida que invoca. Ello, en la medida que la demandante sólo se concretó a presentar una declaración jurada de la que no puede precisarse la situación económica de la empresa.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

### FALLA:

**REVOCANDO** la Resolución expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas noventa y uno, su fecha veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, que revocando la apelada declaró improcedente la demanda; y reformándola declara **INFUNDADA** la Acción de Amparo. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

ACOSTA SÁNCHEZ  
DÍAZ VALVERDE  
NUGENT  
GARCÍA MARCELO

MLC

### *Lo que certifico:*

Dr. César Cubas Longa  
SECRETARIO RELATOR